

dos, ha de conceder el Juez al redarguyente término competente, recibíndole juramento de que no los redarguye de falsos, (1) con malicia, sino por convenir à su defensa; ò jurandolo él (como queda expuesto) en el pedimento en que solicita la prueba de su falsedad.

429 No solo puede hacerse la prueba por instrumentos despues de la conclusion, sino tambien por confesion, ò posiciones de la parte adversa concernientes al pleito, porque la confesion no es propiamente prueba, sino relevacion de ella. (2) Igualmente puede hacerse por juramento supletorio à instancia de la parte en los casos en que há lugar, y quedan expresados en el num. 116. y asimismo por vista ocular en los pleitos sobre que puede recaer, (3) y dexo referidos en el num. 368.

430 Tambien puede recibir el Juez de oficio qualquiera prueba despues de la conclusion, à fin de investigar la verdad, y sentenciar con mas justificacion, y conocimiento, porque para él jamás concluye el pleito; (4) y à instancia de parte, ò de oficio, examinar segunda vez al testigo que no fue preguntado sobre todas las preguntas del interrogatorio concernientes al pleito, si para todas fue presentado; y en caso de haber depuesto confusamente, hacer que declare su dicho, (5) mandando que para mejor proveer se haga esto, ò lo otro, ò lo que sea, &c. cuyo auto no es apelable; bien que si no quiere hacerlo, no está obligado à ello, no obstante que algunos dicen que sí, y que no lo haciendo, se puede apelar. (6) En quanto à sí el Juez en las causas ordinarias puede intorrogar à una

(1) Ley 116. tit. 18. Partid. 3. Cur. Philip. part. 1. §. 16. n. 22.

(2) Ley 1. tit. 12. Part. 3. ley Ubilumque 21. ff. de Interrogator. in jur. faciend. & de Interrogator. act. y cap. Cum Joannes, de Fide instrumentor. Sr. Gregor. Lop. en dicha ley 2. glos. 1. y 2. Marant. part. 4. tit. Judicium ordinarium, n. 28. y part. 6. tit. de Conclusion. n. 5.

(3) Bald. in leg. Si quis testibus al fia, Cod. de Testib. & in leg. Con-

tra negantem, al fia Cod. ad leg. Aquil. fas. in repet. leg. Admonendi, col. 154. ff. de Jurjurand. Marant. part. 6. dicha n. 4. y 6.

(4) Dicha ley 2. tit. 12. y cap. Cum Joannes, cit. Gallus lib. 1. Pract. observat. 107. n. 5. Jas. in dict. repetit. n. 61. y 62.

(5) Ley 30. tit. 16. Partid. 3. y cap. Per tuas, de Testib.

(6) Paz tom. y part. 1. temp. 10. n. 11. al 17.

una parte, y à los testigos à instancia de la otra despues de la conclusion sobre articulos nuevos, hay variedad de opiniones; pero en las sumarias es comun doctrina que puede; sobre lo qual vease à *Maranta part. 4. tit. Judicium ordinarium, & sumarium, num. 28. al 31.* y à los que cita.

§. XII.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES superiores, è inferiores, y subalternos de los Tribunales: causas por qué puede ser hecha, y forma de hacerla.

431 NO es otra cosa (segun mi proposito) la recusacion, que declinacion, ò separacion por causa cierta, y justa de la jurisdiccion del Juez sospechoso, y de su audiencia, para que no conozca del negocio. (1) Fue introducida por tres razones: la primera, porque el conocimiento de la causa requiere tres cosas, que son: justicia, juicio, y verdad, las cuales es muy difícil hallar en el Juez sospechoso. (2) La segunda, porque es muy duro, y peligroso litigar ante un Juez, de quien no se tiene confianza. (3) Y la tercera, porque por derecho natural es lícito à qualquiera precaverse de la ofensa, y del ofensor; (4) y así no puede quitarla el Principe, ley, ni estatuto, porque mira à la defensa natural, y embebe en sí perjuicio irreparable. (5) Y sus efectos son, suspenderle la

(1) Ley Apertissimi 16. Cod. de Judic. Canon. Quod suspecti 3. quest. 5. y cap. Quod suspecti 3. quest. 5. Sr. Covar. Pract. cap. 26. n. 1. Pirhing. de Recusation. n. 266.

(2) Card. de Luc. in Prax. judic. cap. 19. Quesad. Controversa, jur. cap. 17. n. 16. Cresp. observat. 9. y Jo. n. 4. Sr. Solorz. in Polit. cap. 8.

(3) Cap. Cum speciali, Cod. de Judic. cap. Quod suspecti, 3.

Tom. III.

quest. 5. cap. Cum inter, de Exception. y ley 22. al princip. tit. 4. Partid. 3.

(4) Fontanel. decis. 1. n. v. Cardos. in Prax. verb. Recusatio. Peireir. in Promptuar. jur. verb. Recusatio. Barbosa. in Repertor. jur. eod. verb.

(5) Card. de Luc. ibi, num. 2. Quesad. ibi, n. 18. Gras. excepti 24. n. 15.

jurisdiccion, y facultades de entender en el pleito, de tal suerte que una vez recusado legitimamente, debe sobreseer en su conocimiento, y no proceder *ad ulteriora*, (1) pues si procede, será nulo *ipso jure* como atentado todo quanto en él practique. (2)

432 Por derecho comun, y de las Partidas (3) se debia recusar al Juez antes de la contestacion de la demanda, y no despues, à menos que hubiese causa nueva para ello; pero hoy en qualquiera estado del pleito se permite, con tal que la sentencia no esté publicada, y asi pueden las partes recusarle, y tambien al Escribano, ò Escribanos que entienden en él. (4) Y para que el principiante no ignore por qué causas pueden ser recusados asi los Jueces, como los Escribanos, y otros subalternos, y qué se debe observar en la recusacion de los Jueces ordinarios, Togados, Eclesiásticos, y otros, paso à explicarlo con la distincion, y claridad posible.

433 Muchas son las causas porque se puede conceptuar al Juez de sospechoso, y ser por consiguiente recusado: la primera, por tener gran familiaridad con la otra parte, pues no basta la modica. La segunda, por ser consanguineo, ò a fin de ella, pero no, si lo es igualmente de ambas. La tercera, quando es Teniente del Juez ordinario, y se tiene à éste por sospechoso con justa causa, aunque contra aquel no la haya: y lo mismo procede quando el señor lo es, pues se puede tener por sospechosa à toda su familia. La quarta, quando quiere ser Juez en causa propia. La quinta, quando es enemigo capital del recusante, ò lo fue en otro tiempo, aunque esté reconciliado. La sexta, quando es consanguineo del consanguineo de su enemigo, ò comensal suyo, ò de éste, ò su paysano, ò oriundo de

(1) Cap. Secundo requirís 41. §. fin. hoc tit. y ley Apertissimi, cit.

(2) Glos. Canon. Quor. 2. quest. 6. verb. Appellent. Vall. us. hoc tit. §. 10. nam. 4. Reinfestael hoc tit. n. 315. y 316.

(3) Authen. Offeratur, Cod. de

Litis contestat. ley Apertissimi cit. y leyes 22. tit. 4. y 8. verb. *Offertis decimas*, tit. 10. Partid. 3.

(4) Sr. Covar. Pract. cap. 26. n. 3. Paz tom. y part. 1. temp. 19. n. 20.

de su país, y hallandose en tierra estraña, se tratan como hermanos; bien que la amistad que solo proviene del pay-sanage, no es causa suficiente para la recusacion, como advierte el Sr. Greg. Lop. en la glos. 4. de la ley 4. tit. 27. Partid. 4. La septima, quando es subdito de la otra parte por razon de la jurisdiccion, ò otro motivo, v. g. vasallo, ò sufraganeo, pues por temor puede hacer injusticia. La octava, quando fue Abogado de ella en aquella causa; mas no, si lo fue en otra del todo diversa. La nona, quando favorece demasiado à la otra parte, y grava al recusante. La decima, si tiene con él tanta familiaridad, que le habla à la oreja. La undecima, si el Juez procede injusta, animosa, y extrajudicialmente contra el recusante. La duodécima, si tiene otro pleito igual al que ante él pende, pues se presume juzgará en él del modo que quiere se juzgue en el suyo. La decimatercia, si el recusante tiene algun pleito con el Juez como persona privada, pues produce bastante enemistad para conceptuarle sospechoso. La decimaquarta, si no quiso exercer con él algun acto de humanidad, pues si contempla su enemigo; ò si no quiere saludarle; ò fue conminado por la otra parte para que hiciese daño al recusante. La decimaquinta, quando el Prelado quiere ser Juez en pleito de su Iglesia, porque se presume la tendrá nimia, y excesiva aficion. La decimasexta, quando fue consultor en la causa, aunque no haya sido Abogado, y reveló su voto; mas no, sino le reveló. La decimaseptima, si fue electo por consultor à pedimento solo de la otra parte, ò testigo en la causa, y luego pasa à ser Juez en ella. La decimaoctava, si es Canonigo de aquella Iglesia, y tambien una de las partes; pero no, siendolo ambas. La decimanona, si la parte contraria impetró à su señor por Juez suyo en aquella causa; ò el mismo Juez procuró serlo; ò es socio suyo; ò ambos habitan una casa en compania. La vigesima, quando el recusante tiene apelado de sentecia del propio Juez, pues pendiente la apelacion, se hace sospechoso para otra sentecia. La vigesimaprime, si recibió don, ò premio de la otra parte, pues se presume corrompido; y para probarlo bastan tres

testigos singulares fidedignos, aunque cada uno deponga de hecho, y regalo distinto dado al Juez, si con su dicho concurren otras presunciones, y circunstancias, como lo ordena la ley 6. tit. 9. lib. 3. Recop. La vigesimasecunda, quando fue Juez en primera instancia, pues no puede serlo en la segunda. La vigesimatercia, quando por algun respeto tiene tendencia la causa al daño, ò provecho del Juez, v. g. por estar obligado à evicción, ser fiador de la otra parte, &c. La vigesimaquarta, quando es iliterato, imperito, y la causa ardua, ò nimia, y excesivamente severo, y cruel, ò indiscreto, ò acostumbra serlo. Y la vigesimaquinta, si es compadre de la otra parte, ò no quiere oír al recusante, aunque el pleito sea claro. Por cuyas causas, y por otra qualquiera que baste para remover al árbitro, y Procurador, puede ser recusado el Juez, las quales refiere, y apoya con muchos textos, y Autores, *Marant. part. 6. tit. de Appellat. num. 28. al 73. inclusive*, los que omito citar à beneficio de la brevedad.

434 Para explicar con claridad el modo, y forma que se debe observar en la recusacion de los Jueces, segun nuestras Leyes Castellanas, y el Derecho Canonico, es preciso advertir que hay Jueces ordinarios, y delegados Eclesiasticos, y Seculares; árbitros, executores, de residencia, Alcaldes de Corte, y otros Togados; y Presidentes del Consejo, Chancillerias, y Audiencias. Si el Juez letrado es ordinario, ò delegado secular, no es menester expresar la causa de la recusacion, basta jurar que no se le recusa de malicia, ni por calumniarle, y si solo porque se le tiene por sospechoso, y pedir con modestia se haya por recusado, y se acompañe conforme à derecho; y no que le haya por recusado en el todo, pues no se debe admitir esta recusacion absoluta, porque à ninguno de los dos se remueve, ni quita el conocimiento, y unicamente se les suspende el progreso en la causa sin el acompañado, y asi es nulo lo que sin éste practiquen despues de la recusacion, la qual se debe hacer *in scriptis*, y no basta verbalmente; previniendo que si falta el juramento expresado, no se admite la recusacion aunque no se pida al recusante,

te, (1) no obstante que la ley (2) solo le precisa à hacerlo quando la parte adversa lo pide. Lo mismo concibo se debe practicar con el Asesor necesario del Juez lego, qual es el Alcaldes mayor, en donde el Corregidor es de capa, y espada, el Auditor de guerra, el Asesor de alguna Capitanía general, ò Comandancia, y otros semejantes, que son letrados, y tienen jurisdiccion, à los quales no se quita el conocimiento como à los Asesores voluntarios, de que trataré en los numeros 442, y 443, y asi deben acompañarse como los Jueces ordinarios.

435 La persona con quien debe acompañarse el Juez en las causas civiles, ha de ser un hombre bueno, y en las criminales uno de los Jueces del Pueblo; y no habiendolo, han de nombrar los Regidores à dos de estos por acompañados; y si no se conviniere, ò no los hubiere, ha de elegir el Juez quatro hombres buenos de los mas ricos de él, los quales deberán echar suertes sobre quáles de ellos han de ser acompañados, y jurar los dos à quienes toque, que usarán legal, y fielmente su oficio, determinarán rectamente el pleito, y guardarán secreto en lo que fuere necesario; (3) y no siendo letrados, han de buscar un Asesor que lo sea. Previniendo que el recusante debe pagar sus derechos al acompañado, à lo que se le puede compeler por embargo, y venta de bienes, (4) porque dá motivo à que se causen.

436 Siendo recusados los Alcaldes de Corte que tienen Provincia, y como Jueces ordinarios conocen de lo civil en primera instancia con los Escribanos de Provincia, se pueden acompañar con otro Alcalde, ò con persona de ciencia, y conciencia; (5) porque en dicho caso no se distinguen de aquellos para este efecto, como quando juntos

(1) Ley 1. tit. 16 lib. 4. Recop. & ibi, Acev. gloss. in dict. leg. Apertissimi, verb. Recusare: Sr. Greg. Lop. en la ley 22. tit. 4. Partid. 3. gloss. 4. Sr. Covar. dicho cap. 26. n. 1. Paz dicho temp. 10. n. 22.

(2) Dicha ley 22. tit. 4. Partid. 3. verb. *Por onde*

(3) Ley 22. cit. y leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

(4) Acev. en dicha ley 1. n. 11. y n. 21. al 25. Avendaño. in cap. Pret. 23. part. 2. n. 14. y 15. Segur. part. 1. Director. cap. 14. n. 49. y sig.

(5) Auto 5. tit. 10. lib. 2. Recopilac.

en Sala entienden en algún negocio, pues entónces son necesarios otros requisitos que explicaré en el num. 451, y siguientes. Lo mismo practica hoy regularmente qualquier Juez ordinario letrado, si hay otro en el Pueblo, por evitar los círculos de la ley, observando en quanto al número de recusados lo dispuesto para con los Asesores de los Jueces legos, de que trataré en el num. 443, pues por hombre bueno se entiende según derecho (1) el Juez ordinario.

437. No conformándose en las causas civiles el Juez ordinario secular recusado, y su acompañado, ha de ir la causa al superior, si se apela de la sentencia de alguno; pues sino se apela, es válida la propicia al reo; excepto en los casos favorables de matrimonio, dote, libertad, testamento, alimentos, causas pias, y otros, en los quales vale la que se profiere, aunque sea à favor del actor: y antes de preferirla pueden elegir tercero, y lo que los dos resuelvan, será sentencia, porque éste se reputa por Juez ordinario. (2)

438. Pero si el recusado fuere delegado, y no se conformare con el acompañado, ha de ir la causa al superior, porque sus sentencias no lo son, y como delegados ambos no pueden nombrar tercero, para que la de uno de ellos lo sea; (3) previniendo que estos han de pronunciar juntos la sentencia, pero el ordinario, y su acompañado la pueden dar juntos, ó cada uno de por sí separadamente, por no prohibírselo el derecho. (4)

439. En las causas criminales, y en las de libertad, y servidumbre, si el Juez ordinario, y acompañados discordaren, valdrá la sentencia proferida por la mayor parte, y dando cada uno la suya, será válida la favorable al reo; pero si el recusado delegado, y acompañados no se conformaren, ha de ir la causa al superior, porque el parecer

(1) Ley 37. tit. 24. Partid. 7.

(2) Leyes 17. y 18. tit. 22. Partid. 3. ley Inter pares: y ley Duo iudices, ff. de Re iudicat. y cap. fin. eod. tit.

(3) Dicha ley 17. tit. 22. Partid. 3. Cur. Philip. part. 1. §. 7.

num. 15.

(4) Bobadill. lib. 2. cap. 1. n. mcr. 159. y lib. 3. cap. 8. n. 117. y sig. Acev. ibi: n. 34. Guter. lib. 1. Pract. quest. 94. n. 2. vers. Ego vero.

de estos es uno, y no prevalece contra el del Juez, à menos que uno de ellos se conforme con el de éste, pues entonces como de mayor parte será sentencia. (1)

440. Debe asistir el Juez acompañado con el recusado en su Audiencia à dar la sentencia, y providencias que ocurran, no teniendo impedimento legítimo; y si no es Juez, respecto conferírsele jurisdicción, debe jurar tambien que usará bien, y fielmente su encargo, y administrará justicia à las partes, pues siendolo, no necesita hacer el juramento, por haberlo hecho quando entró à serlo, ni se estila, aunque la ley 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. manda indistintamente à todos los acompañados que lo hagan; (2) pero no puede ser recusado sin probarse causa, (3) porque no se le contempla sospechoso, sino antes bien imparcial.

441. El que impetró al Juez para que conociese de su negocio, acudiendo à este fin al Príncipe, ó à su Tribunal supremo; ó al efecto expresado puso voluntariamente la demanda ante un Juez sin dicho requisito, no puede recusarlo despues sino por nueva causa de enemistad, ò otra superveniente, aunque sea en la de reconvencion puesta por el reo; porque por el mismo hecho de suplicar que se le nombrase, ó acudido ante él para que le administrase justicia, es visto haberlo aprobado, y no tenido por sospechoso. (4)

442. Si el Juez ordinario es lego, debe nombrar à su arbitrio por Asesor (que es lo mismo que Consejero, ó Consultor) un Letrado aprobado para proferir la sentencia definitiva, ó Auto interlocutorio que tenga fuerza de definitiva, y mandar se haga saber el nombramiento à los litigantes.

(1) Ley 18. tit. 22. Partid. 3. Paz tom. 1. part. 5. §. 12. nam. 53. al 27. Pisa in Cur. lib. 2. cap. 18. Cur. Philip. part. 1. §. 7. n. 15.

(2) Ley 22. tit. 4. Partid. 3. y dichas leyes 1. y 2. tit. 16. lib. 4. Recopil. Sr. Covarr. dicho cap. 26. n. 1. Pract. quest. 94. n. 2. vers. Ego vero.

(3) Authent. de Exhibendis reis, §. Si vero, collat. 3. Sr. Greg. Lop. en dicha ley 22. glos. 9. vers. Et an iste adiunctus poterit recusari.

(4) Glos. & ibi Abb. al fin in cap. Insinuante, de Offic. delegat. Paul. de Castr. consil. 442. col. p. mult. in 2. vol. Sr. Greg. Lop. ibi vers. Et nota quod reconvenimus.

gantes , à fin de que si tienen por sospechoso al nombrado , le propongan otro , ò otros , de quienes no tengan sospecha , (pues no les debe ocultar quien es , (1) aunque algunos (2) sienten lo contrario) como se prueba de la ley 2. tit. 21. Partid. 3. que dice : *E por ende los juzgadores ante que den su juicio , deben tomar consejo con tales omes en esta manera , diciendo primeramente à las partes : facemos vos saber que queremos haber consejo sobre vuestro pleito . Onde si vos habedes por sospechosos algunos omes sabidores desta Villa , ò desta Corte , dadnoslos por escrito ; è despues que gelos obieren dados escritos , debe tomar el juzgador que ha de juzgar el pleito , uno , ò dos de los otros que sean sin sospecha , è mandar à ambas las partes que vengán antellos , è recuenten todo el pleito de como-pasò , è muestren , è razonen ante aquellos consejeros aquellas razones que mas entendieren que les ayudarán :* de modo que se les hace saber el nombramiento de Asesor , para que à la primera audiencia le recusen si quieren , como lo pueden hacer , sin necesidad de justificar , ni expresar causa : bien entendido , que hasta que pase la audiencia del dia siguiente , no se le deben llevar los autos : y una vez recusado no debe entender en el negocio , porque no adquiere jurisdiccion como el acompañado , para conocer de él , por ser mero Consultor , por cuya razon tampoco necesita jurar como éste , porque la ley no lo exige , y así se observava . Pero despues de consentido tácita , ò expresamente el nombramiento por las partes , y aceptado por el Asesor , no le deben recusar en aquel pleito , ni tenersele por recusado sin justificacion sumaria de causa superveniente , ò ignorada hasta entonces , (3) al modo que para con los árbitros , y arbitradores , ò compromisarios se dirá en el numer. 435 . Y si el pleito consiste en deuançias , ò penas de ordenanza , no necesita el Juez lego asesorarse , (4) ni tam-

(1) Bobad. in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 218. Parlad. differ. 70. n. fin.

(2) Sr. Greg. Lop. en la ley inserta, verb. diciendo : *erezen la aq.*

(3) tit. 3. lib. 2. ordenam. 107. n. 11. tit. 3.

(4) Sr. Greg. Lop. en la ley 2.

tit. 21. Partid. 3. glos. 9. Speculat. tit. de Requisit. consil. col. 4.

(4) Scacia de Sent. cap. 7. glos. 3. quest. 9. y glos. 13. Bobadill. lib. 3. Polit. cap. 8. num. 255. Acev. en la

ley 7. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 107.

poco para substanciarlo , pues basta el Escribano , que debe saber los trámites de su substanciacion .

443 Con motivo de hacer recusaciones generales de los Asesores voluntarios algunos litigantes cabillosos , y conformarse solamente con el Letrado que nombrasen el Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , ò los Presidentes , ò Regentes de las Chancillerias , y Audiencias , en cuyo distrito se seguia el pleito ; conspirando con estas ilegales , vagas , y maliciosas recusaciones à vejar , ò molestar à sus contendores , diferir la decision , y à otros fines perniciosos : para extirpar los gravisimos daños que de ellas se les irrogaban , proveyó el consejo à representacion fiscal el Auto que dice así : *En la Villa de Madrid , à trece de Mayo de mil setecientos sesenta y seis , los Señores del Consejo de S. M. dixeron , que para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad , y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos Reynos recusaciones vagas de Abogados asesores , dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas , sus defensas , y determinaciones en los Dominios , y Provincias de los litigantes , tan recomendadas por todo derecho : debian de mandar , y mandaron que los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores , aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo , los Presidentes , Regentes , ò Decanos de las Chancillerias , y Audiencias , ò de otros qualesquiera Superiores . Que solo se permita à cada parte la recusacion de tres Abogados asesores para la final determinacion , ò artículos de cada causa , quedando los demás de la residencia del juzgado , y su provincia habiles , para que el Juez pueda nombrar de ellos , y no de otros al que tuviese por mas conveniente , sin permitir sobre ello instancia , contestacion , ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los litigantes , y buena administracion de justicia , y lo rubricaron . En consecuencia de cuyo auto , y para su observancia en estos Reynos , se expidió Real Cédula en el Real Sitio de Aranjuez à veinte y siete del propio mes . Y se previene , que la recusacion de los tres no se entiende disyuntivamente (como algunos litigantes de mala fé interpretan)*

tan) para cada auto, ò artículo, sino copulativamente para todos los artículos, autos, y sentencia que en cada juicio, ò pleito se provean; de suerte que si hacen la recusación solamente para los artículos, puede ser de tres. Si no mas que para la sentencia, de tres tambien. Si recusan à tres para algun artículo, à ninguno mas pueda recusar ya en aquella causa. Y si recusan para cada artículo el suyo hasta el número de tres, quedan hábiles todos los restantes para la sentencia, y demás providencias, artículos, y recursos que ocurran en el pleito, ò juicio, ya sea posesorio, ò petitorio, pues en cada uno, ya haya, ò no artículos, no se debe recusar mas que à tres de los de la provincia, ni admitir la recusacion de otros, porque de lo contrario podría no quedar Abogado en ella con quien pudiese asesorarse el Juez: vendriamos à incidir indirectamente en el escollo que fue à precaver, y evitar el auto inserto, y se frustraría, y quedaría ilusorio; por lo que à excepcion de los tres, todos los demás de ella quedan hábiles para que elija al que quisiere, lo qual he visto declarado varias veces, por ser conforme al espíritu del auto, y no concederles éste tal facultad; y así, se entiende por los Tribunales del Reyno. Avirtiendo que si el Asesor tiene firmada, y entregada al Juez la sentencia, no puede ser recusado, (1) ni por consiguiente vale su recusacion.

444 El nombramiento de Asesor se debe hacer saber à las partes, como queda expuesto, las quales han de pagar los derechos de Asesoría, ya lo haga el Juez de oficio, ò à instancia de ambas; pero si lo es à la de una sola, ò aunque ésta no lo solicite, si la providencia que se debe dar es à su pedimento, los debe satisfacer. Lo qual se entiende no estando el Juez asalariado, ò no siendo Teniente suyo, ò Letrado, aunque lo esté, pues entonces los ha de llevar con arreglo al Real Arancél sin exceder, pena de perdimiento del oficio, y de pagar el exceso con el quatro tanto. (2)

445 Para recusar al Juez Eclesiastico ordinario, ò de le-

(1) Ley 6. tit. 10. lib. 2. Recop. num. 12. Parliad. differ. 70. n. penult. Avend. in cap. Correc. part. 2. cap. 23.

(2) Ley 9. tit. 5. lib. 2. Recop.

legado se ha de expresar ante él la causa, ya sea de amistad, enemistad, paréntesco, interés, ò otra; y la recusacion es la primera excepcion dilatoria de que se debe usar antes de la contestacion, protestando poner las demás en su tiempo, y lugar; pero si despues de ésta vino à noticia del recusante la causa, ò es notoria, puede recusarle en qualquier tiempo, y estado del pleito, jurando asi: y compitiendole beneficio de restitucion, le puede recusar despues de la conclusion, aunque la causa haya nacido antes de ésta, y se debe admitir. (1)

446 Siendo delegado del Papa, Obispo, ò de otro Juez ordinario Eclesiastico el recusado, ha de compeler à los litigantes à que elijan árbitros letrados, que conozcan de la causa de recusacion, y la decidan, señalando à estos para ello término competente, y compeliendolos à que nombren tercero en discordia; (cuyos árbitros han de asignar plazo à los litigantes para probarla) y si dentro del prefinido por el recusado no la determinaren, puede proceder éste en el principal negocio sin embargo de la recusacion. (2) En quanto à si fueron delegados varios para conocer del negocio, y uno de ellos recusado, se han de elegir, ò no árbitros, vease al Sr. Covarrub. Pract. cap. 26. num. fin.

447 Declarando los referidos árbitros ser legitima la causa de la recusacion, si el Juez recusado fuere delegado del Papa, se le ha de remitir el negocio para su reconocimiento, y no à otro, aunque lo consienta el recusante; (3) y si fuere Obispo, ò otro ordinario, puede remitirlo al superior, ò à otro, consintiendo el recusante; y lo mismo puede hacer en otro no sospechoso antes de la eleccion de los árbitros, ò de que se pruebe la causa, no obs-

(1) Cap. Insinuante 25. de Offic. delegat. cap. Pastoralis 4. de Exception. cap. Cum speciali 6r. de Appellat. cap. Index 5. y cap. Si contra 14. de Offic. delegat. in 6. y cap. Quod suspecti 3. quest. 1. Sr. Covarrub. Pract. cap. 26. num. 2. al 4.

(2) Dicho cap. Cum speciali, cap. Si quis contra clericum, de Foro competent. y cap. Index, de Offic. delegat. in 6. Paz dicho cap. 6. n. 10. al 12. Sr. Salgad. de Reg. part. 2. cap. 10. n. 94. y part. 2. cap. 3. n. 25. vers. *Quid igitur de arbitris.*

(3) Cap. Index cit.

obstante que estén electos. (1) Si fuere subdelegado del Papa, se ha de examinar, probar, y determinar la causa ante el delegado, y no ante árbitros; (2) y si fuere Vicario General, ó delegado del Obispo, ante éste. (3) Previendo que el recusado no puede subdelegar despues de probada la causa de la recusacion, porque esto es acto de jurisdiccion, y carece de potestad para exercerlo. (4)

448 Los Jueces árbitros, ó compromisarios electos por las partes para dirimir, y decidir sus controversias, pueden ser recusados por enemistad nacida despues de su eleccion, ó descubierta entonces, aunque antes naciese, ó por soborno. Esta recusacion se puede hacer requiriendoles el recusante á presencia de hombres buenos que no se intrometan á conocer del negocio, pues los tiene por sospechosos por tal causa, nombrandola; y si no obstante este requerimiento continuasen, debe acudir al Juez ordinario de ellos, recusandolos, expresando la causa de la recusacion, ofreciendo probarla incontinenti, y pretendiendo que constando de ella, les prohiba entender, y proseguir en el negocio. El ordinario debe mandar al recusante que la justifique, y justificada, prohibirles la presuncion: bien entendido, que si fueren tan tenaces que sin embargo de esta prohibicion prosiguieren en él, no valdrá lo que practiquen, ni está obligado el recusante á pasar por ello, ni por no obedecerlo incurre en pena. (5) Y se previene que si los árbitros no recusados discordaren en la decision, han de elegir tercero, teniendo facultad para nombrarlo; y careciendo de ésta, ha de apremiar el Juez ordinario á los contendores á que lo elijan, y se debe executar lo que la mayor parte resuelva. (6)

(1) Dicho cap. Cum speciali, y cap. Juez. Sr. Covarr. cap. 26. cit. n. fin. Paz ibi, n. 12. al 14.

(2) Cap. Super questionem, §. Quem vero, de Offic. delegat. Paz ibi, num. 18.

(3) Cap. Contra unum, eod. tit. in 6.

(4) Cap. Juez cit. glos. in cap. Si subdelegato, eod. tit. Sr. Salg. de

Retent. part. 2. cap. 5. §. 1.

(5) Ley 31. tit. 4. Partid. 3. ley Sed eisi, §. Sunt & alii, & ibi glos. y ley Non distinguemus 32. §. Cum quidam 14. ff. de Recept. arbitri. y ley Prætor 13. §. penult. ff. de Vacation. muner.

(6) Leyes 26. y 27. tit. 4. Partid. 3.

449 En ninguna causa civil, ni criminal puede ser recusado el Juez *mero executor*; y la razon es, porque nada hace de su autoridad; (1) pero el *executor mixto*, que tiene facultad para admitir excepciones, y determinarlas, y por consiguiente puede irrogar daño á los litigantes con sus procedimientos; puede serlo en los terminos que el ordinario; (2) pues aunque por nuestro Derecho Real (3) está prohibida la apelacion, y nulidad, sin embargo de que se diga, y alegue incompetencia, ó defecto de jurisdiccion: ó de que conste notoriamente de ella en el proceso, ó en otra qualquiera manera, y estas no impiden la execucion de las sentencias de revista, no se prohibe la recusacion del executor; pues porque lo está la apelacion, no es consecuencia precisa de que lo está tambien la recusacion, (4) y asi se le recusa, y há por recusado sin reparo alguno.

450 Puede ser recusado el Juez de residencia del modo que el delegado; pero no se debe acompañar con los Regidores, porque son reos igualmente que el residenciado; ni tampoco con otro del Pueblo, pues aunque no sean reos, nunca dexa de mediar entre ellos cierto espíritu de parcialidad, y coligacion por la dependencia, y connotado de parentesco; y asi se ha de acompañar con Letrado de otro Pueblo, (5) que no sea sospechoso. (6) Y si discordan en la sentencia, ninguna de las dos se debe executar, porque la contraria no lo es; pero en caso de querer executar alguna, ha de ser la mas pia, y menos gravosa á los residenciados, y en los casos en que se permite executar sin embargo de apelacion. (6)

(1) Glos. fin. in cap. Novi, de Appellation. DD. in leg. Si quis, §. 1. ff. de Pœnis. Avend. in cap. Prætor 23. part. 2. num. 10. al fin.

(2) Diog. Perez en la ley 4. tit. 8. lib. 3. Ordenam. vers. Dabitari. Escobar de Purit. part. 1. quest. 6. §. 6.

(3) Leyes 3. y 4. tit. 17. lib. 3. Recop.

(4) Cap. Postremo 36. de Appel-

lation. Gonzalez in cap. Super eo 2. §. In causis eod. tit.

(5) Ley Nam & magis, ff. de Arbitr. ley 116. á quo, §. Tempestivum, ff. ad Trebellian. glos. in cap. Causam 2. de judic. in 6.

(6) Ley Locato 9. §. Quod illicitè 5. ff. de Publican. & vectig. y ley fin. ff. de Furt. Sr. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 4. cap. 8. num. 50. & in

451 Para la recusacion de alguno de los Señores del Consejo, y Reales Consejos, Alcaldes de Corte, y Oidores, y Alcaldes de las Reales Chancillerías, y Audiencias quando juntos en sus respectivas Salas conocen como Tribunal superior de algunos negocios en vista, y revista, ò en grado de segunda suplicacion, y no cada uno de por sí como Juez ordinario, ò comisionado, se han de observar seis requisitos: el primero, que el pedimento en que se pretenda, vaya firmado no solo de la parte, ò de su Procurador con poder bastante, sino tambien de Letrado, pues de otra suerte no se debe admitir. El segundo, que contenga juramento de no recusarlos de malicia, sino por tenerlos por sospechosos por tal causa, la que sea, pues se debe especificar. El tercero, que se presente en el Acuerdo, y no en la Sala, y se dé al Señor Presidente, y no al Escribano de Cámara. El quarto, que sean honestas, moderadas, y no ofensivas al recusado, ni mal sonantes las palabras con que lo recuse. El quinto, que se especifique con claridad la causa legítima que impele à la recusacion, v. g. si es por parentesco de consanguinidad, ò afinidad, en qué grado, (contado por derecho civil, como acto civil y profano) y por qué línea: si es por amistad, ò enemistad, de qué causa proviene, y desde cuándo, &c. pues no especificandose con esta individualidad, no se admitirán, por estar prohibida la admision de causas no especificadas; (1) previniendo que la recusacion por parentesco à los Señores del Consejo, y Alcaldes de Corte, si es de consanguinidad, no se debe admitir fuera del quinto grado, y quinto con sexto inclusivè; y si es de afinidad, fuera del quarto grado, y quarto con quinto tambien inclusivè. (2) Y el sexto, que en vista la ponga el recusante dentro de treinta dias contados desde el en que se principiare à ver el pleito, y no de su conclusion, (y lo mismo se practica en revista,) ò antes de los quince próximos, è inmediatos al que se hubiere señalado para votar-

Polit. lib. 5. cap. 10. vers. *Tasi*: Paz
in Prax. tom. 1. part. 8. cap. uníc. número. 15.

(1) Leyes 1.2. y 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.
(2) Auto g. tit. 10. dicho lib. 2.

tarlo; pues de otro modo no se le admitirá, excepto por causas nacidas dentro de ellos, ò despues; y si nacieron antes, debe jurar que hasta entonces no llegaron à su noticia. Lo qual se entienda tambien para en caso que el pleito no se vote en el dia señalado, y pase adelante, pues en este tiempo no se puede recusar, sino por causas nacidas despues. Lo propio milita votandose el dia preñado, y remitiendose por discordia à otros Jueces, pues éstos no pueden ser recusados sino por causas nacidas despues de la remision; (1) y en todos estos casos lo ha de jurar asi el recusante.

452 Se pueden probar las causas de la recusacion de estos Señores Ministros por qualquier medio legal, y como uno de ellos por posiciones del recusado, las quales debe poner el recusante en el pedimento de recusacion, si hubieren venido à su noticia despues de la conclusion, jurandole asi, y depositando la pena correspondiente, y el recusado debe responder à ellas, no siendo criminosas; (2) y para probarlas por testigos, ò otro medio, es arbitrario el término; pero no puede exceder de puertos acá de quarenta dias, y de puertos allá de sesenta; ni sobre cada pregunta admitirse, ni presentarse mas de seis testigos; ni tampoco despues de firmada la sentencia, aunque no esté publicada, ò notificada, se debe admitir recusacion. (3)

453 Es perentorio, y corre no solo contra los mayores de veinte y cinco años, sino contra los menores, y demás privilegiados, à quienes compete el beneficio de restitucion, el término para recusar à los Señores expresados, y probar las causas, pues para ello no gozan de él, y solo se les permite la justificacion de estas por confesion de recusado; (4) bien que en quanto à sí contra la Iglesia, y menores corre este término, y han de ser restituidos para probar las causas despues de la conclusion, vease al *Sr. Covarrub. Pract. quæst. cap. 26. num. 4.* Y se advierte que

(1) Leyes 12. y 19. y ley, y Auto
finales tit. 10. lib. 2. Recop.

(3) Ley 6. tit. y lib. dichos.

(2) Leyes 4. y 7. tit. 10. lib. 2.

(4) Ley 16. del mismo tit. y lib.

que aunque algún tercero opositor salga a la causa, coadyuvando al principal, no puede recusar sino en los casos en que éste, y así la ha de tomar en el estado en que la halle. (1)

454 El que recusa, y no prueba causa legítima, si es el Señor Presidente del Consejo, incurre en la pena de 1200 maravedis; si a otro qualquier Ministro de él, en la de 600; y si a Alcalde, o Audiencia, en la de 300; y no dándose las causas por bastantes, en la de 60; (2) pero si es pobre, cumple con obligarse a su satisfacción quando tuviere bienes; (3) y así es menester gran cuidado en estas recusaciones; pues aun quando el recusante se aparte de la que haga, incurre en la mitad de la pena, (4) al modo que el que se aparta pasados tres meses, de la segunda suplicacion en los casos de la ley de Segovia, debe pagar las mil y quinientas doblas; mas no, haciendolo dentro de ellos, (5) lo qual he visto practicar tambien en un recurso de injusticia notoria, y gobernarse el Consejo por la misma regla, no obstante no haber ley que de ello trate, como en los de la de Segovia. Y si es el Fiscal Real, cumple el Receptor de penas de Cámara con constituirse depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad toca al Real Fisco. No me dilato mas en esta materia de recusaciones de Señores Ministros togados, por no ser preciso para el Escribano: el que apetezca mayor instruccion, así acerca del modo de proceder en ellas, substanciarlas, y determinarlas, como de otras cosas concernientes, vea el tit. 10. lib. 2. Recop. y de los Autos acordados: a Paz tom. 1. part. 6. §. unic. de Praxi recusandi, y a la Curia Philip. part. 1. §. 7. ex num. 17. al 31. y en quanto a si los Fiscales de S. M. pueden ser, o no recusados, y cómo, la Cur. Philip. instr. tom. 1. part. 1. §. 7. num. 13; y a los que cita.

455 El Relator puede ser recusado, sin que haya necesidad de expresar la causa por que se le recusa; pero no

(1) Ley 15. del propio tit. y lib.

(2) Ley 17. tit. dicho, y Cedula expedida en Madrid a 29. de Marzo de 1563.

(3) Ley 5. tit. y lib. cit.

(4) Ley 19. cap. fin. tit. 10. dicho lib.

(5) Ley 4. tit. 29. lib. 4. Recop.

se le ha de quitar el conocimiento, è intervencion en el pleito, ni sus derechos, antes bien los Jueces ante quienes penda, le han de dar acompañado, al qual debe satisfacer enteramente el recusante los que importare el trabajo de hacer el apuntamiento, y asistir a la vista del pleito, aunque nada hay trabajado en él; (1) y el pedimento de recusacion ha de contener el juramento de no hacerla de malicia, y dexar al Relator en su buena fama, y opinion, sin embargo de que la ley no lo previene.

456 Para recusar al Escribano originario del pleito, no es menester probar, ni aun expresar causa, basta jurar no hacerlo de malicia, dexandole en su buena fama, y opinion, y pedir al Juez que le dé acompañado, pues sin grave motivo justificado no se le puede remover de entender en él, porque radica en su oficio, en donde debe subsistir; y es contra su honor la remocion, no la recusacion; y lo que sin el acompañado practique, es nulo. (2) Pero éste no puede ser recusado sin causa, porque una vez que la parte pidió al Juez que lo nombrase, (pues ninguna ley le permite proponerselo) es visto haber aprobado, y querido conformarse con el que eligiese, y respecto deberse presumir que en su eleccion procedió con imparcialidad, y justificacion, es preciso que para remover al electo, le haga ver el defecto que tiene, è ignoraba, pues de lo contrario le hace injuria, y no debe admitir la recusacion como voluntaria, maliciosa, y ofensiva al mismo Juez. Previniendo que si el Escribano originario está enfermo, o ausente, puede despachar por sí solo el acompañado todo lo que ocurra en el pleito, porque no está recusado; y à falta de los dos, otro que nombre el Juez, porque con este tampoco se entiende la recusacion. Y si el recusante se aparta, como puede, de la recusacion, ha de cesar incontinenti el acompañado, por quedar habilitado el recusado, el qual siendo Juez comisionado para la probanza, puede

(1) Ley 18. tit. 10. lib. 2. Recop. Præfior. part. 2. cap. 23. n. 13. Paz in Prax annotat. ultim. de Tabellion. n. 42. al 44.

(2) Sr. Greg. Lop. en la ley 22. tit. 4. Partid. 3. glos. 9. vers. Item nota a quod notorius: Avendañ. in cap.

puede admitir el apartamiento, (al modo que debe la recusacion) y hacerlo saber al acompañado, à fin de que le conste, y no continúa, sin necesidad de ocurrir al Tribunal de donde dimana su comision, para que lo declare, pues se vuelve al estado que tenia antes de ser recusado, y es lo mismo que si no lo hubiera sido para proseguir en las diligencias ulteriores.

457 Y para el de diligencias en los Pueblos en que los Reales actúan, (acercera de lo qual están silenciosos los Autores, y las leyes) se ha de practicar la misma solemnidad, à excepcion de que queda privado de entender mas en el negocio, porque para con él no radica como para con el originario, que tiene oficio, y archivo determinado, en el que debe parar siempre custodiado el pleito. La práctica que en quanto à estos hay en esta Corte, es proponer el recusante tres al Juez, à fin de que de ellos elija el que quiera, el qual à veces elige uno, y à veces otro no propuesto à su arbitrio. Si elige de los propuestos por el recusante, suele el adversario recusarle, ò à todos, excepto al que elija, y pretender que nombre de oficio otro *por vaga* (que quiere decir por discordia de los litigantes, ò por recusacion general) à lo que desiere: y si recusa à todos los del Pueblo, excepto à los que propone, no se le admite, ni debe admitir la recusacion, por ser maliciosa, y asi elige el Juez uno de los recusados, y no propuestos.

458 Pero dudán algunos ¿si nombrando el Juez otro Escribano de los no propuestos en qualquiera de los casos referidos, ò de oficio *por vaga*, podrá ser, ò no recusado? A cuya duda respondo, que el nombrado de los no propuestos puede ser recusado sin causa, como tambien el que elige el Juez à su arbitrio, quando la parte que recusa al primero que entiende en el negocio, dice que lo nombre; y las razones son: la primera, porque si puede recusar al Juez, mucho mejor al Escribano que elija, pues en quanto à los Reales no hay la costumbre inconcusa de que se le pida le dé acompañado, como se practica para con los originarios, ni para ello interviene el mismo motivo. La segunda, porque no hay ley que lo prohiba; y lo que no está prohibido, se entiende permitido. Y la tercera, porque

el

el Juez en los pleitos es como un mediador con autoridad, y potestad para avenir à los litigantes sobre sus contiendas, y compelerles à ello en virtud de la sumision que hacen à su jurisdiccion, la qual dura por lo mismo mientras no se apartan de la controversia, ò querella, por lo que no ha de usar de su oficio, ni proceder à elegir hasta ver si están, ò no conformes con el electo de los propuestos por el recusante, por no verificarse todavia discordia de ambos en esta parte. Pero el nombrado de oficio *por vaga* no puede ser recusado sin causa probada, y antes bien debe estimarse maliciosa la recusacion, porque el Juez usa en este caso de su autoridad, y oficio de mediador, el que no pueden quitarle, ni limitarles los litigantes, ni impedirle su uso una vez sujetos, y discordes, interin no cesen en el pleito, pues de lo contrario sería proceder à infinito, se eternizarian los pleitos, y se ocasionarian graves, è irreparables perjuicios à los que litigan de buena fé. Este es mi sentir, salvo, &c.

459 La parte que recusa al Escribano originario, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado, porque à su instancia trabaja, y los devenga, à lo qual le puede apremiar el Juez por embargo, y venta de bienes, ya sea antes, ò despues de visto, y sentenciado el pleito, (1) al modo que quando se recusa à los Relatores lo manda la ley Real; (2) pues aunque acerca de esto ninguna trata, milita la misma razon, y donde versa ésta, debe obrar la propia disposicion legal, y hacerse el mismo juicio, y asi se practica.

460 Para exterminar los perjuicios que se irrogaban à algunos contendores de suspender los Jueces el curso de los pleitos, quando S. M. ò alguno de sus Tribunales superiores por queja de los colitigantes les pedian informe, sin embargo de que por esto no debian suspenderlo, porque lo prohiben la ley 9. y otras del tit. 14. lib. 4. Recopil. se expidió Real Cedula en el Real Sitio del Pardo à 11. de

Ene-

(1) Acev. en la ley 1. num. 19. al 23. tit. 16. lib. 4. Recop. Cur. Philip. part. 1. §. 7. n. 33. Escobar. de

Purit. part. 1. quest. 6. §. 6.

(2) Ley 18. tit. 10. lib. 2. Recop.

Enero de 1770. à consulta del Consejo; y lo dispositivo, y preceptivo de ella dice: *Que los Tribunales, y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, ò limitadas à ciertas causas, ò personas, procedan con arreglo à las expresadas leyes en la administracion de justicia à determinar las causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas, ò voluntarias de las partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales, y Jueces superiores se les pida informe en su asunto. Que no se expidan cartas, ni provisiones, ni se admitan apelaciones, ò recursos que no sean conformes à derecho. Que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan. Que quando se pida de mi Real orden algun informe sobre pleitos pendientes, se dé pronto cumplimiento, pero entendiendose siempre sin retardacion, ni suspension de su curso, à menos que en algun caso particular tenga à bien mandar expresamente que se suspenda; encargando como encargo à todos los Tribunales, y Jueces estrechamente la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, y la rectitud, y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto à que se dirigen mis justificadas intenciones; y asi se observa en esta Corte.*

461 Con arreglo à esta Real resolucion se debe proceder tambien, quando alguno que está executado, acude al Consejo pidiendo moratoria, y que se manden suspender las diligencias executivas, y éste dá traslado llano al acreedor, ò acreedores, sin mandar al Juez que suspenda, ò no innove, ò no le moleste por cierto término que señala, pues por este hecho es visto quiere que el Juez prosiga las diligencias contra el deudor, y que el traslado sea, y se entienda sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa, y su prosecucion; lo qual he visto declarado por el Consejo, y practicar repetidas veces, y debe hacerse por los Jueces, y Escribanos, aunque se les muestre certificacion del recurso pendiente, y no sobreseer en las diligencias, mientras no se les mande expresamente, lo que no deberán hacer quando la moratoria se obtuvo antes que le executasen, y el Consejo confirió traslado, y mandó pasar la pretension à Sala de Justicia para que allí se examine si se

se ha de deferir, ò no à ella, pues en este caso hasta que se declare no haber lugar à su concesion, nada se debe practicar, à causa de que el Juez está interpelado por el Superior antes de tomar conocimiento del negocio.

§. XIII.

DE LA SENTENCIA DIFINITIVA, circunstancias que requiere para su validacion; si el Juez la podrá, ò no revocar, ò reformar; y término para apelar de ella.

462 **L**A sentencia (genericamente hablando) es de dos maneras, *interlocutoria, y definitiva*. Se llama interlocutoria la que el Juez profiere en el discurso del pleito entre su principio, y fin sobre algun incidente, y todos los autos preparatorios para la definitiva; y así no es propiamente sentencia. Y esta es la decision, ò determinacion, que con vista de todo lo alegado, y justificado por los litigantes, hace sobre el negocio principal, imponiendo fin por la absolucion, ò condenacion à la controversia que ante el suscitaron. (1)

463 Se llama así de la voz, ò palabra Latina *sentiendo*, y de la Castellana *sentir*, porque el Juez declara, y decide segun lo que siente, y conceptúa. (2) Es la causa final de la intencion de los litigantes, porque ésta se dirige à conseguir por ella que se termine, y concluya su contienda. (3) Y debe profierirla, estando presentes estos, ò citandolos para darla, dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, pena de pagar dobladas las costas que les causare, y 500. maravedis à la Real Cámara, si siendo re-

(1) Ley 1. tit. 22. Partid. 3. Abb. in Rubr. extra de Judico. col. penult. Speculat. tit. de Sentent. prolat. §. 1. y §. 2. al princip. part. 2. glos. in Clementia. 1. verb. *Definitiva*.

(2) Ley Sicuta. §. Sed si queritor, ff. Si servitus vindicetur. (3) Marant. part. 2. n. 32. al 36. y num. 46. y fin. Reinfestuel lib. 2. tit. 27. §. 1. n. 6. al 12.